

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-000205
ACCIONANTE: CARLOS SILVA SAAVEDRA
ACCIONADA: NUEVA EPS

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor Carlos Silva Saavedra acude a la presente vía constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la tercera edad, presuntamente vulnerados por la Nueva EPS, en razón de que le ha solicitado en tres oportunidades su desafiliación como cotizante al sistema de seguridad social, puesto que tanto él como su esposa Carlota, quien es su beneficiaria, llevan muchos años viviendo en Miami y, por virtud de la pandemia actual, con mayor razón perdurarán allí, además que el reembolso de los dineros que le han descontado les sería muy útil en medio de esta crisis, más aún cuando tiene 92 años y tanto él como su esposa solo viven de su pensión. Precisó que le han hecho varios requerimientos que ha procurado cumplir, aunque por ejemplo dentro de lo último que le pidieron está un certificado del Consulado, a sabiendas que la entidad está cerrada y solo se hacen trámites virtuales.

Solicitó por lo anterior que se ordene a la accionada resolver las peticiones que ha incoado para su desafiliación y el reembolso de los dineros descontados por tantos años.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 5 de octubre de 2020, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la accionada, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

NUEVA EPS rindió informe en el que indicó que el actor ya se encuentra en estado cancelado en la base de datos de afiliación a la entidad, en el régimen contributivo, razón por la que solicitó desestimar la acción por hecho superado. En punto de la petición de reembolso de dineros, dijo que la tutela resulta improcedente para debatir temas económicos, pues no recae sobre derechos fundamentales; además, precisó que los recursos solicitados hacen parte del sistema de seguridad social y no son del patrimonio de la EPS, de modo que no está capacitada para su devolución, agregando que existen unos procedimientos reglados para ese fin, con lo que además se desdibuja el concepto de subsidiariedad de la acción.

CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el señor Carlos Silva Saavedra, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad pública y algunos particulares cuando ejercen esa función transitoriamente o prestan servicios públicos, tal y como aquí ocurre con la Nueva EPS, en tanto que forma parte del Sistema General de Seguridad Social, por lo que presta el servicio público de seguridad social, de suerte que está llamada a resistir la acción.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior, de otra parte, encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, dentro del presente trámite la acción de la referencia cumple con tales criterios en la medida que la petición elevada por el accionante ocurrió el 2 de septiembre de 2020 según evidencia la documental que aportó y entre esa data ya la de la presentación de la queja constitucional, transcurrió poco más de un meses.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

Al efecto, de entrada se advierte que uno de los pedimentos elevados mediante la acción de amparo no cumple con dicho parámetro, tal y como se explica a continuación.

2. Destacado lo anterior, ciertamente, observa el Juzgado que el accionante elevó dos pretensiones de tutela en este asunto: una relativa

concretamente a su desafiliación al sistema de seguridad social en salud a través de la EPS accionada dado que no vive en Colombia desde hace tiempo y no tiene intención de retornar, de modo que no hace uso de las prestaciones que de allí se derivan y, la otra, atinente al reembolso de los dineros que le han sido descontados con ese fin durante los años que ha perdurado su afiliación. Ninguna de las dos peticiones pueden ser acogidas por las razones que se explican:

2.1. En cuanto a lo primero debe decirse que, efectivamente, es derecho del cotizante al sistema de seguridad social en salud la desafiliación suya a una determinada EPS, así como la de sus beneficiarios cuando se cumplan las condiciones legalmente previstas para ese fin.

No hay que olvidar que uno de los propósitos del Sistema General de Seguridad Social mismo es “asegurar el carácter obligatorio de la Seguridad Social en Salud y su naturaleza de derecho social para todos los **habitantes** de Colombia”, con lo que se evidencia que al encontrarse fuera del país y no hacer uso de la afiliación, bien podía solicitar su desvinculación al sistema.

Y es por ello que así justamente lo reconoció la entidad accionada que, en el curso de esta acción, procedió a la desafiliación o afiliación cancelada del actor, con las consecuencia que de ello derivan, lo que significa que para la fecha actual ya la lesión de los derechos fundamentales esgrimidos cesó, a la par que se cumplió el objetivo perseguido con esta acción.

Al efecto, es útil recordar que la jurisprudencia constitucional es clara al expresar que “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”¹; así ha de declararse.

1 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.

2.2. En lo que dice relación con el reembolso solicitado, el Despacho concuerda con los planteamientos que al efecto izó la entidad accionada, pues, primero, para tal fin se encuentra establecido un procedimiento que ni el Despacho ni el actor pueden obviar, por lo que a él deberá ceñirse y frustra la acción desde el punto de vista de la subsidiariedad, ya que es necesario que el actor acuda a esa vía.

Segundo, porque el Juzgado no evidencia la existencia de algún perjuicio irremediable con la carencia de los recursos que le fueron descontados a lo largo de estos años -lo que ya de plano deja en tela de juicio que exista alguna urgencia en su consecución-, que amerite adoptar determinaciones inmediatas para la salvaguarda de los derechos del accionante.

En tercer lugar, por cuanto termina tratándose el tema de un asunto económico, inclusive contractual en punto de la afiliación al sistema de salud del actor, que escapan a la órbita de competencia de esta acción, que se limita al análisis de los derechos fundamentales, su lesión y su protección.

En tal virtud, tal pretensión no tiene cabida en este juicio.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por CARLOS SILVA SAAVEDRA contra la NUEVA EPS por hecho superado e improcedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza